

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.
CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 de febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion fué dirigido al del digno cargo de V. E., en el que se transcribe la comunicacion que elevó al primero al Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir dá lugar la redaccion del número 55 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones fisicas para el servicio militar, consideré conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedirme por Real orden de 6 de diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo; y de conformidad con el dictámen de esta, tengo el honor de hacer presente, devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones, y que se halla en él redactado en los términos siguientes, «cáries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula, ó de la mayor parte de las dos,» aunque no á todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la cáries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre los dos se ofrece lugar á dudar sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende

que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprende en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar la declaracion de inutilidad; sin embargo para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «cáries y necrosis» se dijera «cáries ó necrosis.»

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado, porque cada vez que se emplea en él la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente; y que así como las cáries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es tambien una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandíbula ó en la mayor parte de las dos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de acuerdo con lo espuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y encomienda del reglamento vigente de exenciones fisicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia sintomas de alterarse el orden público en unas minas

en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando además como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se espidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales, acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera cómo fué tratado y conducido á prision, causándole vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 500 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al artículo 75 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad:

Visto el párrafo duodécimo del art. 3.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabi-

dad que pueda haber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Singapoor el súbdito español D. Jose Gonzalez Bello, natural de Miranda, en la provincia de Oviedo, Interventor que ha sido de la coleccion de tabacos de la provincia de Nueva Ecija, en las Islas Filipinas, bajo disposicion testamentaria en que instituye por herederos á sus padres, con una manda para su tio D. Manuel Garcia Miranda; omitiendo espresar el punto de residencia de dichos interesados, se les da aviso por el presente para que por sí ó por medio de apoderado acudan de tres á cinco de la tarde á este Ministerio, donde les será entregada copia de la referida última disposicion del difunto Sr. Gonzalez Bello, con otros documentos de interés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 14 del actual para la adquisicion de tabaco habano de la Vuelta de Abajo, con destino al consumo de los años 1861, 1862, y 1865, por haber escedido del tipo fijado por el Gobierno las proposiciones presentadas, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general y de lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver que se suspenda por ahora la celebracion de otra subasta hasta nueva resolucion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1860.—Salaverria.—Se-

Director general de Rentas estancadas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Don Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 15 de agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real orden de 30 de junio de 1858, y exento á D. Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le piden:

Visto:

Vista la Real orden de 27 de febrero de 1858, por la que se impuso á D. Benito Angulo la obligacion de satisfacer al arrendatario de Entrambasastas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de junio del mismo año, en que se mandó se estuviese á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar ante quien correspondiese los derechos de que se considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolucion lo dispuesto en la Real orden de 26 de setiembre de 1844:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposicion en apoyo de su solicitud respecto á que se confirmase la referida Real orden de 30 de junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 15 de agosto de 1859, en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada y exento D. Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pedian:

Vista la Real orden de 15 de octubre de 1859, en la que se expresa que segun el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determinase la exencion que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Direccion de Correos ó á la de Obras pú- blicas que se dispuso que se pidiera la revision de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se reforme por contrario imperio la definitiva de 15 de agosto último, y que se determine que el contratista de sillan-correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que espresó la Real orden de 30 de junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se declare inadmisibile el mencionado recurso; y cuando á esto no hubiere lugar, acordar su desestimacion estando á lo mandado en el citado Real decreto, y con indemnizacion de daños y perjuicios que se le han causado:

Vistas las ordenes de 11 de julio de 1841, 15 de enero de 1844, 26 de setiembre del mismo año y 12 de enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de setiembre de 1844 no se infiere que no se tuvo presente dicha disposicion al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se habia ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30 de junio de 1858, que terminó el espediente gubernativo y ocasionó la via contenciosa: segundo, en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de junio del mismo año; y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 14 de abril de 1859, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo:

Considerando que aun cuando se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavia no seria procedente la revision, porque faltaria la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, segun el art. 251 del reglamento:

Considerando que sibiien se manifestó en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de junio de 1858 que la exencion del pago de derechos deberia en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinion el recurso entablado; primero, porque segun la disposicion citada de la ley de Contabilidad, la Administracion contenciosa debe limitarse á la declaracion del derecho, dejando á la activa la determinacion del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaracion; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capitulos de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.º del artículo 228 del reglamento, para que en la omision pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo espuesto que los dos únicos motivos en que la Administracion se ha fundado para proponer el recurso de revision son improcedentes:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Ilevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olafela, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel Guillasas,

Vengo en declarar que no há lugar á la revision del Real decreto de 15 de agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Instruccion de 20 de agosto de 1859, se suca á pública subasta la Recaudacion de los Contribuciones territorial y de subsidio con sus recargos, en los pueblos de esta provincia que se espresan al final del presente anuncio, por término de tres años que

principiarán en 1.º enero próximo y concluirán en 31 diciembre de 1865, y con entera sujecion á lo prescrito en la citada instruccion, que dice así:

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus Recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo; fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nota toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el espediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anotado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondia á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los antiguos reintegrables de 19 de mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos, á lo mandado en Reales ordenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su

valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente, en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir ó otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semestralmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto. La data se compondrá:

1. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 5.º Como data interina las cuotas para cuya cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los espe-

dientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, Instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobación alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que ob-

tuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer

trimestre de 1861 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acomañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de..., con los premios de..., por 100 en la territorial y de..., por 100 en la industrial.
Fecha y firma.

En su virtud todos los que quieran hacer proposiciones á la subasta, podrán vetificarlo hasta las 12 del día 20 del próximo mes de setiembre, por medio de pliegos cerrados que se presentarán en el Gobierno civil, en los términos que previenen los artículos 5.º y 6.º de la preinserta Instrucción.
Albacete 15 de agosto 1860.—V.º B.º Hurtado.—Teodomiro Collazo.

Relación de los pueblos cuya recaudación de Contribuciones se subasta por el término de tres años, con espresión de las cantidades que por cada trimestre tienen señaladas por los conceptos de Territorial é Industrial y sus recargos, á saber:

Nombres de los pueblos.	Territorial Rs. vn.	Industrial Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.
Abengibre..	9.156	1.242	10.398
Alatóz..	11.012	1.296	12.308
Albacete..	144.747	42.114	186.861
Albatana..	5.559	855	6.212
Alborea..	15.175	1.541	14.516
Alcadozo..	10.250	516	10.746
Alcalá del Júcar..	25.082	2.697	25.779
Alcaráz..	48.629	5.251	53.880
Almansa..	76.952	14.717	91.649
Alpera..	24.556	2.546	26.902
Ayna..	11.982	1.119	15.101
Balazote..	16.024	1.409	17.453
Balsa de Vés..	11.449	841	12.260
Ballestero..	12.124	774	12.898
Barrax..	25.742	4.294	28.056
Bienservida..	7.908	645	8.555
Bogarra..	19.554	1.791	21.125
Bouete..	12.921	1.756	14.657
Bonillo..	25.549	5.418	28.987
Carcelén..	11.622	3.850	15.452
Casas-Ibañez..	21.675	1.754	23.427
Casas de Juan Núñez..	10.108	609	10.717
Casas de Lázaro..	5.927	680	6.607
Casas de Motilleja..	5.648	1.005	6.651
Casas de Vés..	19.458	1.118	20.576
Caudete..	50.868	8.554	59.202
Cenizate..	10.212	929	11.141
Corral-rubio..	10.759	548	11.087
Cotillas..	2.445	356	2.779
Chinchilla..	49.884	6.791	56.675
Elche de la Sierra..	26.451	2.021	28.452
Férez..	12.779	754	15.515
Fuensanta..	11.612	5.026	14.158
Fuente-álamo..	9.685	555	10.218
Fuente-albilla..	11.228	877	12.105
Gineta (La)..	40.666	4.294	44.960
Golosalvo..	2.160	65	2.225
Herrera..	14.686	518	15.004
Higuera..	15.290	2.840	18.150
Jorquera..	22.655	1.559	23.994
Letur..	16.089	1.145	17.254
Lezuza..	26.557	2.440	28.797
Liétor..	26.117	1.572	27.489
Madrigueras..	18.260	1.952	20.212
Mahera..	14.586	1.529	15.915
Masegoso y Cilleruelo..	10.753	524	11.277
Minaya..	15.144	3.854	18.978
Molinicos..	7.840	512	8.352
Montalvos..	5.685	155	5.858
Montealegre..	51.140	1.506	52.446
Munera..	21.592	2.562	23.954
Navas de Jorquera..	9.511	754	10.065
Nerpio..	50.605	2.069	52.672
Hoya-Gonzalo..	15.572	497	15.869
Ontur..	9.247	1.855	11.102

Nombres de los pueblos.	Territorial Rs. vn.	Industrial Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Ossa de Montiel.	5.414	567	5.781
Paterna.	7.052	536	7.568
Peñas de San Pedro.	25.559	3.087	28.646
Peñascosa.	12.657	572	13.209
Pétrola.	10.595	719	11.114
Povedilla.	7.251	274	7.505
Pozo-hondo.	22.173	1.854	24.032
Pozo-lorente.	4.118	226	4.344
Pozuelo.	20.249	1.585	21.634
Recueja.	8.252	439	8.691
Riópar.	9.678	6.895	16.571
Robledo.	7.408	969	8.377
Salobre y Reolid.	8.058	658	8.676
San Pedro.	11.060	757	11.797
Tarazona.	42.089	6.406	48.495
Tobarra.	48.257	4.266	52.523
Valdeganga.	10.518	1.288	11.606
Vés (Villa).	8.448	544	8.992
Vianos.	16.562	1.191	17.753
Villalgordo del Júcar.	14.204	1.959	16.163
Villamalea.	14.598	1.406	16.004
Villapalacios.	8.556	651	8.987
Villarrobledo.	84.406	11.192	95.598
Villaloya.	1.817	278	2.095
Villaverde.	5.920	654	4.574
Viveros.	10.122	1.016	11.138

Albacete 15 de agosto de 1860.—Collazo.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de julio próximo pasado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Alonso y á D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado de primera clase y oficial de la clase de segundos de esa Direccion general, para que publiquen el Manual de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes. Y en vista de la exactitud que se advierte en dicha publicacion, comentarios con que se enriquece y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios públicos que directa ó indirectamente intervengan en la Administracion de la indicada contribucion.—Al trasladarla á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y cumplimiento, no puede ménos de encargarle la utilidad de la adquisicion por parte de todos los empleados y contribuyentes al subsidio, porque á la vez que servirá de regla á los unos para atenerse en el despacho de los asuntos concernientes al impuesto, instruirá á los otros lo bastante á evitar cuestiones que embarazan la Administracion, y evitará tambien la ruina de muchos industriales que por carecer de conocimientos de la legislacion se ven envueltos en procedimientos de defraudacion, que por la misma ignorancia creen injustos, á la vez que hará tambien más productiva dicha contribucion, porque allegará industriales que por no saber si son ó no llamados á contribuir, siguen alejados de la matricula é ignorados por los investigadores.

Y he acordado que se publique en este periódico oficial la preinserta Real orden y recomendacion de la Direccion general de Contribuciones, para que todos á quienes interesa el conocimiento de la legislacion vigente, relativa á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, puedan adquirir el espresado Manual, y en especial los Secretarios de Ayuntamiento.

Albacete 9 de agosto de 1860.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Albacete.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento un molino harinero que perteneció á la Mitra arzobispal de Toledo, situado en la ribera de Alcaráz, por la cantidad de 750 rs., y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo celebrarse el remate el dia dos de setiembre próximo venidero de 41 á 42 de su mañana, en las oficinas del señor Gobernador civil de la provincia, y en dicha ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

Albacete 8 de agosto de 1860.—El A. I., Saturnino Arce y Cortázar.

Pliego de condiciones que se cita para el arrendamiento de un molino harinero situado en la ribera de Alcaráz.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el subalterno de Bienes Nacionales del partido, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 750 rs. que resultan de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas y demás que contenga y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo; pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

5.º El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

6.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros, si no renuncian los derechos de su pabellon.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata; pues el arriendo es á suerte y ventura.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intentare la Administracion, y de satisfacer los gastos y perjuicios que diese lugar.

10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se inverta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por las costumbres del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.º Las contribuciones ordinarias que afecten á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 8 de agosto de 1860.—Saturnino Arce y Cortázar.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º

Anuncios.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia quimico-inorgánica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—Antonio Quiles, Secretario.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Prácticas de operaciones farmacéuticas, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—Antonio Quiles, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido. Hago saber: Que habiendo aduci-

do escrito en este Juzgado de primera instancia D. Ginés Lopez y Lopez, vecino de la villa de Letúr, de este distrito judicial, presentándose en concurso, abandonando los bienes que tiene en la actualidad, para que sus acreedores los vendan, repartan y utilicen en la forma más legal y equitativa, solicitando de los mismos quita y espera; en su vista de la relacion de bienes, estado de deudas y memoria de las causas del concurso, que tambien se han presentado, he acordado, por providencia de hoy, citar á junta general á los acreedores del D. Ginés para el dia veinte del actual á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, á fin de que asistan con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos, caso contrario: en su consecuencia, se cita por el presente á los acreedores del D. Ginés para que concurran por si ó por medio de persona competentemente autorizada, el dia y hora espresados, en la Audiencia de este Juzgado con los títulos de sus créditos para el objeto indicado: bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Yeste 1.º de agosto de 1860.—Tomás Moya.—Por su mandado, Saturnino Cenfor.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Juan Montesinos de esta vecindad, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio frustrado de Valentin Moraga, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, y sin más citarle ni emplazarle se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguido orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Antonio Palomares, vecino de Henecejos, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre corta de pinos en términos de la Señora Marquesa de Moya; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á doce de julio de 1860.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de S. S., Miguel Escanilla.